



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C; veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de GINA XIMENA  
SORIANO RUÍZ contra la ACADEMIA DE IDIOMAS  
SMART (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S).**  
**Radicación: 2020-00366.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. - ANTECEDENTES**

La señora GINA XIMENA SORIANO RUÍZ interpone acción de tutela contra la ACADEMIA DE IDIOMAS SMART (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S), tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta a la petición que le formuló el 18 de marzo de 2020.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

El 17 de febrero de 2020 suscribió el contrato de matrícula N°124677 relativo a unos de cursos de inglés que decidió tomar con la Academia accionada. En la cláusula sexta del convenio se estipuló el pago, y la forma en la que se tomarían las clases. Sin embargo, los horarios no estaban disponibles o no concordaban con el tiempo con el que ella disponía, motivo por el cual se comunicó con la Academia, pero no recibió solución, solo un correo en el cual se escalaba la inconformidad a uno de los trabajadores de la institución. Dado el incumplimiento no canceló el siguiente pago.

El 18 de marzo pasado elevó petición ante la accionada con el fin de dar por terminado el contrato de prestación de servicios académicos por el incumplimiento de las cláusulas primera, segunda, tercera, y quinta del contrato,

además, exigió la información respecto al trámite a seguir para la devolución del dinero. No obstante, a la fecha de presentación del amparo no se le ha brindado respuesta.

## II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de mayo de 2020 se admitió la acción. Se vinculó a **BRIAM URREGO (ASESOR COMERCIAL DE LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART), JUAN CARLOS DÍAZ QUINTERO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. Se requirió a la accionante para que en el término de un (1) día manifestará bajo juramento, que no había presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos. Igualmente, para que aclarara si presentaba la acción en nombre propio, o en esa calidad y como apoderada o agente oficioso de JUAN CARLOS DÍAZ QUINTERO.

La **ACADEMIA DE IDIOMAS SMART (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S)** manifestó que su objeto social principal es la prestación del servicio educativo para la enseñanza de los idiomas inglés y francés a través de las diferentes sedes ubicadas en el Distrito Capital de acuerdo con los parámetros establecidos por el Marco Común Europeo.

Frente a los hechos expuestos señaló que el 17 de febrero de 2020 la accionante suscribió con ella un contrato de prestación de servicios educativos para la enseñanza del idioma inglés por cuatro niveles (*A2, B1, B2 y C1*) en la sede de Suba, según consta en el contrato de prestación de servicios educativos para la enseñanza de idiomas. El valor total del programa es de \$5.069.200.00 los cuales se cancelarían \$ 360.200 con la inscripción el 17 de febrero y \$4.709.000 el 18 de marzo de 2020. Se convino que cada clase tendría una duración de 90 minutos con un máximo de 6 estudiantes por salón, sin perjuicio de que la misma se pueda adelantar con un solo estudiante; además, las mismas se pueden programar el día anterior o a más tardar con 3 horas de anticipación, teniendo en cuenta la disponibilidad de la sede. Añadió que si bien, el estudiante puede programar su sesión de clase en cualquiera de las sedes, los exámenes deben presentarse solo en la que se inscribió inicialmente. En todo caso, el estudiante cuenta con la posibilidad de trasladarse de su sede principal. De igual forma, las clases se pueden cancelar con 3 horas de antelación en la franja horaria, si no asiste a la clase o llega pasados 15 minutos, las horas programadas se descuentan del curso adquirido y el tema se dará por visto. La anterior información la remitió al momento de la inducción. Por lo anterior, estima que los cuestionamientos de la accionante en frente al no acomodamiento de horarios se deben a que la accionante intentaba programar clase por encima del tiempo y por eso pudo haberse indicado que no existía disponibilidad de clase.

Ahora, como no ha asistido a clase desde febrero se le otorgarán 3 meses de ampliación a la caducidad del contrato, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones pecuniarias. En todo caso, se está realizando la gestión con el área de cartera próxima a ser cedida a una casa de cobro externa, de conformidad con la cláusula 7 del contrato.

Tanto la señora Gina Ximena como el señor Juan Carlos remitieron correos electrónicos, pero por un error involuntario se contestó únicamente al señor Juan Carlos Diaz, empero, el 15 de mayo ofreció la respuesta solicitada. Respecto a la terminación al contrato precisó que no ha incumplido el contrato de prestación de servicios educativos por su parte.

**BRIAM URREGO (ASESOR COMERCIAL DE LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART)** señaló las actividades que desplegó como asesor comercial de la accionada. Agregó que, la accionante el 6 de marzo de 2020 se contacto con él para informarle los problemas acontecidos con la programación de las clases, para lo cual prestó el acompañamiento respectivo. El 17 de marzo le manifestó su deseo de no continuar con la Academia y que solicitaría la devolución del dinero; al día siguiente, le escribió para comentarle que la cuota a cancelar había llegado demasiado alta, pero le indicó como se había pactado el pago, de manera que considera cumplió a cabalidad con el procedimiento de matrícula.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** adujo que es ajeno a los hechos relacionados en la presente acción de tutela, pues lo relatado recae sobre el ámbito de las competencias de LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S) por cuanto es una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado, reglamentada por la Ley 1064 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, con Licencia de Funcionamiento y Registro de Programas, amén que dicha entidad es la competente para atender los requerimientos efectuados por la accionante el 18 de marzo de 2020, evento que configura una falta de legitimación.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** comunicó que al revisar el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET, se evidenció que la ACADEMIA DE IDIOMAS SMART cuenta con la licencia de funcionamiento para la sede de Suba. De otra parte, exaltó que el contrato de servicios educativos suscrito por la señora Gina Ximena Soriano Ruiz y la Academia de Idiomas Smart (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S) es un contrato civil, el cual se rige por las reglas del derecho privado, por tanto, prima la autonomía y la voluntad de las partes, por ende, cualquier conflicto que surja a raíz del convenio deber ser resuelto por la jurisdicción ordinaria. Con todo, le corresponde al juez de tutela verificar si han sido o no conculcadas las garantías fundamentales invocadas.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente, cuando la autoridad requerida o el particular le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo; desde luego, que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015 reglamentó esa prerrogativa, indicando las condiciones de procedencia, las modalidades y los términos con que cuenta el peticionado para dar solución a lo impetrado dependiendo si es una solicitud de carácter personal, de información, expedición de documentos o de consulta.

3. Ahora bien, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: «1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»<sup>1</sup>. Es decir, se vulnera el referido derecho cuando no se emite una respuesta dentro de los términos señalados o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. Sin embargo, como quiera que los términos establecidos en la precitada norma resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, por tanto, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 determinó que «Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 722 de 2010.

*Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011».*

5. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si la ACADEMIA DE IDIOMAS SMART (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S) vulnera el derecho fundamental de petición de GINA XIMENA SORIANO RUÍZ.

Delanteramente, advierte el Despacho que la solicitud de protección constitucional resulta inane por configurarse hecho superado, tal como se advierte con los documentos allegados por la ACADEMIA DE IDIOMAS SMART (SMART TRAINING SOCIETY S.A.S) al momento de contestar el requerimiento realizado por el despacho, nótese que la tutelada mediante comunicación de 15 de mayo de 2020 le informó a la promotora del amparo que, el sistema envió la información respectiva a [ximesorianito54@gmail.com](mailto:ximesorianito54@gmail.com), entre la que señaló que le darían una ampliación a la caducidad de los contratos durante el tiempo que no estén asistiendo a sedes, siempre y cuando se encontrará al día con las obligaciones pecuniarias adquiridas; y, respecto a la devolución del dinero precisó que no era viable, en la medida que se encuentra por fuera de los 5 días relacionados en el artículo 47 de la ley 1480 de 2001.

Por tanto, aunque la petición no se atendió dentro del término que la norma prevé para ese fin<sup>2</sup>, lo cierto es que con ocasión al presente trámite constitucional cesó la vulneración del derecho que se invocó como conculcado. No obstante, teniendo en cuenta que no obra constancia o acuse de recibido por parte de la accionante se dispondrá que por secretaría se remita copia de la respuesta a la dirección electrónica suministrada en el libelo genitor por la accionante.

---

<sup>2</sup> En efecto, la petición la elevó el 18 de marzo de 2020 fecha en la cual el Gobierno Nacional ya había expedido el Decreto 417 de 2020 «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional», es decir que, se contaban 30 días para la emisión de la respuesta interregno que feneció el 29 de abril de 2020, y la acción de tutela fue impetrada hasta el 13 de mayo pasado, acorde se acredita con el acta de reparto N°19718.

Ante esas circunstancias, se negará la protección tras configurarse un hecho superado.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional reclamado por **GINA XIMENA SORIANO RUÍZ** por la configuración de hecho superado.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020. **A la accionante remítase copia de la respuesta brindada por la Academia accionada.**

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura- artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, y PCSJA20-15556 de 22 de mayo de 2020-. **OFÍCIESE.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**  
**JUEZ**



l.m